



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200072113 *

Bogotá, 04-07-2017

Página 1 de 6

Señor:

Richard Steward Villegas

Calle 19 N # 2N -29 Edificio Torre de Cali Apto. 902B

Cali- Departamento del Valle del Cauca

Asunto: Concepto sobre régimen jurídico de una sucursal de sociedad extranjera que desarrolle actividades de distribución y corretaje de metales preciosos en Colombia. Radicado numero 20175510113402 recibido en esta entidad el 22 de mayo del presente año.

Cordial saludo,

Hemos recibido su solicitud de concepto sobre si la regulación del sector de minas y energía colombiano, y el régimen de la Agencia Nacional de Minería le es o no aplicable a una sucursal de una sociedad extranjera debidamente incorporada en Colombia que realice en territorio colombiano las actividades de distribución y corretaje de metales preciosos físicos, para lo que ofrecería a residentes colombianos la posibilidad de comprar lingotes y monedas, entre otros de oro, plata, platino y paladio, provenientes de refinerías reconocidas y de intercambio aprobado en el comercio en cualquier mercado a nivel mundial. Para dar respuesta a sus inquietudes, haremos unas precisiones previas en los siguientes términos:

El artículo 332 de la Constitución Política establece que el Estado colombiano es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados conforme a leyes preexistentes y el artículo 14 del Código de Minas dispone a su vez, que el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal solamente se puede constituir a través de un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Por su parte, el contrato de concesión minera está definido en el artículo 45 del Código de Minas como: *"... el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de éste, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en éste código."*

El Gobierno Nacional mediante Decreto 4134 de 2011, creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al



Ministerio de Minas y Energía (art. 1) , fijo su domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., y estableció que ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual podrá contar con dependencias o unidades a nivel territorial (art. 2), y señaló que su objeto *"es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley."*

El artículo 4 estableció que serían funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

- "1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*
- 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación*
- 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.*
- 4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.*
- 5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.*
- 6. Administrar el catastro minero y el registro minero nacional.*
- 7. Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera.*
- 8. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley.*
- 9. Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano.*
- 10. Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes.*
- 11. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de concesión y demás títulos mineros en que aplique cláusula de reversión.*
- 12. Promover la incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial.*
- 13. Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes.*
- 14. Dar apoyo al Ministerio de Minas y Energía en la formulación y ejecución de la política para prevenir y controlar la explotación ilícita de minerales.*



15. *Fomentar la seguridad minera y coordinar y realizar actividades de salvamento minero sin perjuicio de la responsabilidad que tienen los particulares en relación con el mismo.*
16. *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*
17. *Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos minerales de propiedad estatal.*
18. *Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes."*

Con la expedición de la Ley 1450 de 2011 se determinó en su artículo 112 que para los fines de control en la comercialización de minerales, correspondía a la autoridad minera, publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o las licencias ambientales requeridas, y así también incluir la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Conforme a lo anterior, a través del Decreto 276 de 2015, incluido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en su Título V -del sector minero-, Capítulo 6 Comercialización, se estableció el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM¹ – como la herramienta en la cual deberán por un lado inscribirse los comercializadores de minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, y por otro lado, los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

Así las cosas, conforme a la normatividad vigente, toda persona natural o jurídica que transporte, distribuya, intermedie o comercialice minerales, deberá estar debidamente inscrita en el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM, y cumplir con toda la normatividad legal vigente sobre la materia, esto con el fin de acreditar la procedencia lícita de los minerales.

Este mecanismo fue diseñado con el objetivo de controlar la comercialización de minerales en Colombia, los cuales deben ser adquiridos a través de los explotadores mineros autorizados o por las personas naturales o jurídicas debidamente acreditadas para comprar y vender minerales, quienes, en todos los

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en su Título V -del sector minero-, Capítulo 6 Comercialización artículo 2.2.5.6.1, 1.1. Definiciones; RUCOM. Es el Registro Único de Comercializadores de Minerales, en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.



casos, deberán contar con los respectivos certificados de origen² que demuestren la procedencia lícita del mineral.

El Registro Único de Comercializadores de Minerales —RUCOM— entró en operación el 13 de febrero de 2014, y es de obligatorio cumplimiento desde el 12 de enero de 2015, por lo que, toda persona natural o jurídica que compre y venda minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, exportarlos o consumirlos debe encontrarse debidamente certificado y publicado en los listados de la plataforma.

El artículo 2.2.5.6.1.1.1. del Decreto 1073 de 2015, definió al comercializador de Minerales Autorizado, como la persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.

Por su parte, el artículo 2.2.5.6.1.2.1., define los requisitos para la inscripción en el RUCOM de la siguiente manera:

- Nombre o razón social según se trate de persona natural o jurídica
- Documento de identificación del inscrito si es persona natural
- Registro Único Tributario (RUT)
- Certificado de existencia y representación legal, con una antigüedad a la fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, cuando se trate de personas jurídicas.
- Domicilio principal y dirección para notificaciones
- Balance General y Estado de Resultados debidamente certificados y dictaminados, junto con sus notas, con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuando se trate de personas jurídicas.
- Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando se trate de Sociedades de Comercialización Internacional que las autoriza a realizar esta actividad.
- Demostración por las personas naturales y jurídicas de la capacidad económica para cumplir las actividades de comercialización de minerales, la cual deberá ser soportada de acuerdo con los criterios que para el efecto fijará la Autoridad Minera Nacional.

De otro lado, se encuentra el artículo 2.2.6.1.1.5 de la norma en comento, en la cual se encuentran

² Ibidem; Certificado de Origen. Documento que se emite para certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice, el cual deberá ser expedido por el Explotador Minero Autorizado, y no tendrá fecha de vencimiento alguna.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200072113

Página 5 de 6

señaladas las excepciones a la inscripción al RUCOM:

ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.5. Excepciones a la inscripción. Para efectos de esta sección, no tienen la obligación de inscribirse en el RUCOM, las siguientes personas:

a) El Explotador Minero Autorizado, para quienes operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, sin perjuicio de las inscripciones que deberán cumplir Barequeros y Chatarreros ante los respectivas alcaldías-

b) Quienes comercialicen productos ya elaborados para joyería, y que dentro de su proceso de producción requieren como materia prima, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, sin superar los volúmenes, cantidades peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general.

c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren minerales para destinarlos a actividades diferentes a la comercialización de los mismos, sin superar los volúmenes, cantidades, peso o cualquier otro criterio cualitativo que la Agencia Nacional de Minería determine mediante acto administrativo de carácter general y que permita evidenciar el comercio de minerales.

PARÁGRAFO 1º. A partir de la entrada en vigencia de esta sección, la Autoridad Minera Nacional contará con un término de cuatro (4) meses para fijar los criterios referidos en los literales anteriores.

PARÁGRAFO 2º. Las personas exceptuadas en los literales b) y e) de este artículo, cuando les sea requerida por las autoridades competentes, deberán demostrar la procedencia lícita del mineral mediante la presentación de: (i) Copia del Certificado de Origen suministrado por los Comercializadores de Minerales Autorizados o las Plantas de Beneficio, (ii) Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado.

De conformidad con lo antes expuesto, cuando quiera que lo que se pretenda sea la comercialización de minerales, será necesario encontrarse inscrito en el RUCOM.

Ahora bien, conforme al principio de la territorialidad de la ley, entendido como la posibilidad de que un Estado aplique las normas de su ordenamiento jurídico dentro del territorio bajo su dominio, sin interferencia alguna de otros Estados, la Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto, diciendo:

"El principio de la territorialidad de la ley es consustancial con la soberanía que ejercen los Estados dentro de su territorio; de este modo cada Estado puede expedir normas y hacerlas aplicar dentro de los confines de su territorio.

Los artículos 18, 19, 20 y 21 del Código Civil, aplicables a los negocios mercantiles según los arts. 1, 2 y 822 del Código de Comercio, regulan lo relativo a la problemática de la territorialidad de la ley y de sus disposiciones se extraen los siguientes principios:

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200072113

Página 6 de 6

Las leyes obligan a todos los habitantes del país, incluyendo los extranjeros sean domiciliados o transeúntes, salvo lo previsto para éstos en tratados públicos (art. 59 de la Ley 159 de 1888, art. 57 del Código de Régimen Político y Municipal). Este es el principio de la territorialidad de las leyes, conforme al cual éstas sólo obligan dentro del territorio del respectivo estado.”³

En consecuencia, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera que realice actividades de comercialización de minerales en Colombia, deberá observar las disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano relativas a dicho régimen.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del CPACA y de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "O".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ángela María Sorzano E. – Contratista ✓

Fecha de elaboración: 04/07/2017

Número de radicado que responde: 2017 5510113402

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Conceptos

³ Sentencia C- 1157 de 2000.